

Caso N.º 1072-21-JP y Acumulados

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Jueza sustanciadora: doctora Daniela Salazar Marín

SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, por mis propios derechos y en calidad de **PROCURADOR COMÚN** comparezco dentro de este caso y digo:

Una vez que el 09 de abril de 2024 se realizó la respectiva Audiencia Pública, por ser el estado de la causa, comparecemos con el siguiente **ALEGATO FINAL**:

I

Sistema de producción implementado por Furukawa Plantaciones

Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador es una compañía ecuatoriana de capital japonés y filipino, fundada en 1963, cuya principal actividad económica es el cultivo, cosecha y exportación de abacá, para lo cual, es propietaria de 2300 hectáreas aproximadamente en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas, sin embargo, esta actividad económica se sostuvo por más de 50 años en un sistema de producción que discriminó a sus trabajadores de campo, por condición socioeconómica y por etnia, tres generaciones de familias a las que sometió a servidumbre de la gleba, forma análoga a la esclavitud reconocida por la Convención Suplementaria para Abolición de la Esclavitud aprobada en 1956.

Este sistema de producción se sostenía en cuatro elementos:

1.- Selección deliberada de un perfil específico para sus trabajadores de campo:

El 17% de las personas afectadas se encuentran en situación de pobreza, el 81% en situación de extrema pobreza, es decir, únicamente el 2% se encuentra por encima de la línea de pobreza por ingresos sin que esto signifique que hubiera existido mayor acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; el 70% de la población afectada son personas de origen afrodescendientes; el 95% son personas analfabetas o analfabetas funcionales; el 30% no tenían registro de nacimiento.¹

De otro lado, existe una presencia intergeneracional. La sentencia de primera instancia dictada en la acción de protección de origen del caso 1072-21-JP identifica los grupos familiares presentes y detecta hasta 3 generaciones de personas vivas. En la causa 1627-23-JP ocurre algo similar, de hecho, muchas de las víctimas de este segundo grupo son familiares directos o indirectos de los accionantes del primero grupo. Lo mismo ocurre con las 16 acciones de protección presentadas en 2023, así como, con el grupo compareciente cuya procuradora

¹ Datos que constan en informes de Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Registro Civil, incorporados a ambas causas acumuladas.

común es Deynis Ortiz Cacierra, lo que se constata de la revisión de sus documentos de identidad incorporados al proceso.

Este hecho es relevante porque el paso del tiempo, afectando a varias generaciones de familias, incrementó esa vulnerabilidad. Una persona cuyo padre y abuelo tuvieron las mismas condiciones de vida y trabajo, es probable que haya naturalizado dichas condiciones y las acepte sin cuestionarlas por estar incorporadas a la tradición familiar.

Respecto a la pobreza, como factor de vulnerabilidad compartido por la totalidad de accionantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Brasil Verde c. Brasil establece que esta constituye el principal factor de esclavitud contemporánea porque aumenta vulnerabilidad:

340. (...) De acuerdo a varios informes de la OIT y del Ministerio de Trabajo de Brasil, “la situación de miseria del obrero es lo que le lleva espontáneamente a aceptar las condiciones de trabajo ofrecidas”, toda vez que “cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa”. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor del a esclavitud contemporánea en Brasil, por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de reclutadores para trabajo esclavo.

Sobre la presencia mayoritaria de población afrodescendiente, es necesario considerar que tanto Naciones Unidas como los órganos del sistema interamericano han reconocido que la exclusión y desigualdad en el acceso a derechos que afecta a la población afrodescendiente en América, incluido Ecuador, es resultado de la esclavización de la que fueron víctimas en siglos pasados, cuyas consecuencias no han podido ser superadas pese a la abolición formal de la esclavitud y que hasta la actualidad, dicha exclusión se sostiene en el Racismo y la discriminación estructural que permean a toda la sociedad.²

De tal manera que no es “coincidencia” que la totalidad de trabajadores de campo estén atravesados por estos dos factores de discriminación estructural, por el contrario, la afectación a ambos grupos hace presumir la discriminación.

² *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965; *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia* y la *Declaración y Plan de Acción de Durban* de 2001; *Informe sobre la Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas* emitido por la CIDH en 2011; *Informe Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina, Retos para la Inclusión* emitido por la CEPAL en 2017; *Informe sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural* emitido por la CIDH en 2021. Sobre la situación de Ecuador se puede revisar las *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23 y 24 combinados del Ecuador* ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial emitido el 15 de septiembre de 2017, *Informe de Visita a Ecuador del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Afrodescendientes* del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 2019; *Informe sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural* emitido por la CIDH en 2021, párrafos 68-74.

De otro lado, la falta de acceso a la educación también coloca a las personas en situación de vulnerabilidad. El Informe de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud de 10 de julio de 2009 señala:

47. El bajo nivel de educación de las personas afectadas también las coloca en una situación vulnerable debido a que no son capaces de comprender el carácter de sus deudas ni de controlarlas de algún modo. La insuficiente educación también entraña una falta de conocimientos y de comprensión de sus derechos como trabajadores (...). No tienen capacidad de negociar ninguno de los derechos de los trabajadores, como salarios mínimos, número máximo de horas de la jornada de trabajo, días festivos y frecuencia y forma de pago de salario.

Es así que la sentencia Brasil Verde refiere que existen grupos de personas en tal vulnerabilidad sobre quienes existen **factores de riesgo real e inmediato** de ser víctimas de trabajos forzados, trata, servidumbre, esclavitud, asociadas a la situación de pobreza y altos índices de analfabetismo; pero agrega el origen geográfico de dichos grupos que suelen provenir de las regiones más pobres.³

En el presente caso, según datos arrojados por una investigación de maestría publicada por FLACSO, las primeras personas que llegaron a poblar los campamentos de Furukawa provenían de flujos migratorios internos desde Esmeraldas y Loja.⁴ En cuanto a Esmeraldas, el propio informe de la CIDH de 2021 al que se ha hecho referencia previa indica que esta provincia es uno de los ejemplos más notables en la región de geografías racializada al interior de los países por la cual altos porcentajes de población afrodescendiente suelen ocupar lugares subordinados en las políticas públicas. Respecto a Loja -también una provincia de frontera-, la investigación antes citada indica que entre los años 1968 a 1971 existió una fuerte sequía al sur del país que “expulsó a miles de campesinos hacia otras provincias”.

Finalmente, en relación a los grupos principalmente afectados por prácticas análogas a la esclavitud en Ecuador, el Informe de 2010 de la Relatoría antes mencionada indica:

87. (...) la Relatora Especial opina que las formas contemporáneas de la esclavitud subsisten en el Ecuador y que están directamente relacionadas con casos generalizados de discriminación, exclusión social y pobreza. Afectan a sectores de la población que han tenido que enfrentarse a situaciones desfavorables de carácter histórico, como los afrodescendientes y los indígenas, así como a grupos cuyas condiciones de vida les convierten en presa fácil para la explotación, como los niños de las familias pobres, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes en situación irregular u objeto de tráfico ilícito y las mujeres. Esas personas bien en condiciones que las hacen extremadamente vulnerables a la esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud y, por lo general, no son conscientes de que el trabajo que realizan constituye un trabajo forzoso y/o un trabajo en condiciones de servidumbre y desconocen los derechos que tienen en su trabajo.

2.- Condiciones de vida impuestas y controladas por Furukawa Plantaciones

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Brasil Verde c. Brasil, p. 339.

⁴ FLACSO, tesis de maestría de Rossana Torres Vinuesa, disponible en: <http://hdl.handle.net/10469/18173>

Por su propia condición de pobreza, las personas afectadas en esta causa no tenían un lugar donde vivir. De ahí que la propuesta de Furukawa de proveer espacios para vivienda era fácilmente aceptada, creando incluso dependencia con ese lugar.

Furukawa construyó los campamentos desde el momento mismo de iniciar sus actividades económicas en 1963, el destino de aquellos siempre fue que estos sirvieran para vivienda de los trabajadores y sus familias, convirtiéndose en lugares de *recepción* o *acogida*, razón por la que Fiscalía General del Estado consideró que en este caso existiría un delito de trata de personas.

En cada hacienda existió un número distinto de campamentos. Así por ejemplo en la hacienda Isabel, ubicada en el km. 42 de la vía Santo Domingo - Quevedo, donde actualmente se encuentran aproximadamente 20 ex trabajadoras y trabajadores en resistencia, existen 3 campamentos. Ese número podía variar. Pero la estructura o composición de los campamentos era similar en todas las haciendas: una batería de 6 a 8 habitaciones, cuartos de 3x4, como se observa en fotografías practicadas como prueba. En algunos casos, tenían un solo ambiente en donde vivían entre 5 a 12 personas, adultos, niños niñas y adolescentes, adultos mayores. La cantidad de personas en cada campamento podía variar según se requiriera para la cosecha en esa hacienda en específico.

En algunas habitaciones entraba una cama que les era vendida por Furukawa en \$40; algunas personas indican nunca haber dormido en un colchón. Cuando tenían que mudarse de campamento, no podían llevarse la cama.

Así, la habitación giraba en torno al proceso productivo, como se explicará más adelante, de manera que las y los abacaleros podían vivir en distintos campamentos a lo largo de su vida, muy pocas personas vivieron toda la vida en el mismo campamento. De ahí el arraigo que existe con el territorio, hecho constatado por la perita antropóloga que participó en instancia, Catalina Campo Imbaquingo.

Sin embargo, en los campamentos no se construyeron instalaciones sanitarias (inodoros, duchas), no se colocó luz eléctrica, ni se proveyó de sistema de acceso a agua segura para uso y consumo humano. Existían letrinas que no recibían mantenimiento, en algunos casos inodoros, en espacios minúsculos, muchas veces sin puerta de acceso; la mayoría prefería realizar sus necesidades biológicas a campo abierto, lo que los exponía a riesgos de mordeduras de serpientes. Para su aseo personal utilizaban el agua del estero que también recibe residuos contaminados de desecho del desfibre. Para consumo, en algunos campamentos tenían pozos de agua que tampoco recibían mantenimiento, los abacaleros indican que en muchas ocasiones cuando moría algún animal dentro del pozo -sapos, por ejemplo- igual usaban esa agua. Para iluminarse, utilizaban “candil”, un instrumento casero que consiste en quemar querosene dentro de una botella de vidrio con mecha el cual desprende una emanación tóxica que afectaba la salud respiratoria. Los candiles eran utilizados fuera y dentro de las viviendas por lo que las emanaciones intoxicaban a todos los habitantes.

A decir de la perita antropóloga, la falta de servicios -necesidades básicas insatisfechas- genera pobreza.

El acceso a los campamentos tenía puertas carrozables que se mantenían cerradas con cadena y candados, cuyas llaves solo las tenían los administradores de campo. Se constata de los informes de visitas de noviembre 2018, que los participantes en las inspecciones tuvieron que esperar que llegara administrador para abrir puertas. Los campamentos contaban con pasos peatonales laterales a la puerta principal, por el que las personas podían circular. Sin embargo, la pericia antropológica concluyó que la colocación de candados constituye una barrera, manifestación de violencia simbólica.

Las puertas cerradas aunado a la distancia geográfica configura un obstáculo al acceso a otros derechos como salud y educación. Las personas que enfermaban o sufrían accidentes no podían salir en vehículos, ni podían entrar ambulancias. Tenían que salir en hamacas, cargados al hombro por sus compañeros. Manuel Torres en su testimonio en audiencia de primera instancia dijo que podía tomar hasta dos horas caminando, salir de la hacienda del km. 30 donde él vivía.

Las mujeres y niñas eran las más afectadas por estos hechos. Muchas niñas han indicado que no estudiaron porque sus mamás consideraban que era un riesgo a su integridad física y sexual recorrer caminando la distancia que las separaba de las escuelas. Las mujeres embarazadas debían también caminar dichas distancias para dar a luz, se conoce de partos que no finalizaron con éxito porque su madre no logró llegar a tiempo hasta el centro de salud más cercano.

En definitiva, las y los trabajadores de campo no tenían control sobre sus condiciones de vida, el control lo tuvo siempre Furukawa.

3.- Condiciones de trabajo determinadas por un proceso productivo impuesto por FPE y que involucra a toda la familia

El trabajo se realizaba por avance; la cuota de avance era fijada por Furukawa.

El proceso productivo incluía varias actividades. Primero, el *zunque* y *talleo* de la rama del árbol, actividad realizada por hombres y mujeres, sin embargo, al ser una actividad relacionada directamente con la fuerza física, los hombres recibían mayor remuneración, se podían dar accidentes por golpes sobre el cuerpo al tumbar la rama; luego, el *tucceo*, es decir, abrir la rama con cuchillo y machete para extraer la fibra, actividad realizada por hombres, una de las mejores remunerada, podía llegar a ganar hasta \$150 quincenales, también podía causar muchos accidentes por cortes; después, el *burreo*, es decir, el acarreo de la fibra extraída hacia el campamento, actividad realizada por niños y mujeres, la menos remunerada; posterior, corresponde el *maquineo* que consiste en utilizar una máquina obsoleta sin mantenimiento, para extraer humedad de fibra, actividad realizada por hombres, la mejor remunerada, aproximadamente \$170 quincenales, realizada en algunas ocasiones en turnos diurnos y nocturnos, en este último caso, implicaba el uso de “candil” para iluminar, es la actividad donde ocurrían la mayoría de accidentes en brazos y piernas que causaron mutilaciones; finalmente, el *tendaleo*, consiste en colocar la fibra a secar al sol, actividad realizada por las mujeres, la segunda peor remunerada, podían recibir hasta \$30 quincenales.

En cuanto a la preparación de alimentos, esta se realizaba en dos grupos: los hombres solteros del campamento recibían la alimentación por parte de la “mujer” del arrendatario, el arrendatario descontaba el valor del almuerzo; para el grupo de hombres que vivían con sus parejas, eran ellas quienes preparaban su comida. La actividad también incluía colocar los alimentos en viandas y enviarlas con los burreros a los lugares más lejanos de la hacienda donde se encontraban zunqueando y tucceando los hombres. Las niñas se encargaban del cuidado de otros niños más pequeños, sus hermanos o familiares que vivieran en el campamento.

Una vez que la fibra se secaba, transcurridas varias horas, se retiraba del tendal y se alistaba para ser entregada a los administradores de las haciendas. Ahí concluía el trabajo en el campo de cosecha y postcosecha.

De esta manera, todos los miembros de la familia participaban de manera directa en el proceso productivo impuesto por Furukawa.

Para ninguna de las actividades antes mencionadas, Furukawa entregaba las herramientas de trabajo ni los implementos de seguridad. Cuchillos, machetes, mascarillas, guantes de trabajo, botas, todo debía ser adquirido por los propios trabajadores y quien les vendía dichos implementos era la propia Furukawa como se constata de las facturas que constan agregadas como prueba al proceso.

Adicional a ello, la vida y trabajo en el campo expone a otros riesgos, reconocidos por Furukawa y que constan identificados en la matriz de riesgos presentada como prueba ante esta Corte. Por ejemplo, la mordedura de serpientes. Este es un riesgo ampliamente reconocido por el ordenamiento jurídico infraconstitucional, razón por la que el artículo 429 del Código de Trabajo dispone la obligación a “los dueños o tenedores de propiedades agrícolas o de empresas en las cuales se ejecuten trabajos al aire libre en las zonas tropicales o subtropicales” de contar con suero antiofídico.

Los relatos de las víctimas refieren que la convivencia con el personal formal de Furukawa estaba marcada por discursos racistas, expresiones como “los negros no sienten”, “los negros no necesitan medicinas”, incluso, en relación a la participación de niños y niñas, las víctimas relatan que los administradores de campo promovían el trabajo infantil diciéndoles que “pongan a trabajar a los niños” para que no se vuelvan “negros vagos”.

Cuando terminaba la cosecha de una determinada hacienda o campamento, las familias y los trabajadores “solteros”, se trasladaban hacia otro campamento o hacienda que estuviera lista para iniciar una nueva cosecha, así, su vida giraba alrededor del proceso productivo convirtiéndose en una práctica inalterable.

Por tanto, el hecho de que la vivienda se diera dentro del mismo espacio en donde se realizaban las actividades de trabajo, beneficiaba a Furukawa, que contaba con innumerables trabajadores de campo, disponibles a cualquier hora, todos los días, en cualquier época del

año, es decir, servía como una forma de control y sometimiento de su tiempo y jornada de trabajo.

Así las cosas, podemos concluir que los trabajadores de campo de Furukawa no tenían ningún control sobre sus condiciones de trabajo, por el contrario, era Furukawa quien les imponía aprovechándose de la vulnerabilidad de aquellos.

4.- Existencia de un patrón inalterable de relacionamiento con trabajadores basado en la Intermediación

Consta en varias intervenciones realizadas por la defensa de Furukawa que la gran extensión de las haciendas de su propiedad era un obstáculo para mantener el control de las plantaciones, es por ello que recurren a diferentes mecanismos para Intermediar, sin embargo, la realidad es que Intermedian para, a través de esta tercera persona -también trabajador de campo-, evitar una relación de trabajo directa con sus trabajadores y con ello, evadir sus responsabilidades laborales.

Se puede identificar, al menos, 4 períodos en estos 60 años de vida de la empresa:

1.- 1963 – 2004: las personas que vivieron en los campamentos en esta época hablan de la existencia de “contratistas”, trabajadores que se encargaban de organizar el trabajo de un grupo, según las disposiciones dadas por “capataces”, “mayordomos” o jefes de campo, personas a quienes identifican como trabajadores de Furukawa.

2.- 2004 - 2008: se Intermedia a través de compañía Ávila Zumárraga; en la comprensión de los abacaleros, este período también funcionaba a través de “contratistas”.

3.- 2008 – 2013: se trata del período entre el Mandato Constituyente que suprimió la Tercerización hasta la decisión del Directorio de Furukawa de hacer uso de los contratos de arrendamiento de predio rústico. Víctimas no perciben una diferencia con el período anterior, para ellos “siempre era igual, trabajaban con el contratista”.

4.- 2013- 2018: se Intermedia a través de contratos de arrendamiento de predio rústico.

5.- 2019 hasta la actualidad: se Intermedia a través de contrato de comodato en Hacienda Isabel, ubicada en el km. 42 de la vía Santo Domingo – Quevedo.

A continuación, nos referiremos a las dos últimas formas de Intermediación.

El contrato de arrendamiento de predio rústico regulado por el Código Civil, de manera general, implica la entrega del bien para que el Arrendatario use y goce de él.

En la realidad, de los testimonios practicados en el proceso judicial de instancia en audiencia y en la audiencia ante la Corte Constitucional, se desprende que:

i) Furukawa seleccionaba de entre sus trabajadores de campo, unilateralmente, quiénes serían Arrendatarios sin que ellos tuvieran libertad para decidir si querían serlo o no. Si se negaban, eran amenazados con ser “botados” del campamento. Furukawa les decía que habían sido elegidos por ser buenos trabajadores, era una especie de “promoción” por su buen desempeño. A decir de la propia empresa, en la audiencia de 09 de abril de 2024, esta selección se hacía con base en cualidades de “liderazgo” lo que coincide con lo señalado por los trabajadores.

ii) Sin libertad de negociación sobre las condiciones del contrato. Los arrendatarios nunca tuvieron una reunión con el personal de Furukawa para negociar las estipulaciones contractuales y condiciones del arrendamiento, simplemente les indicaban el día que debían acercarse a suscribir el contrato.

iii) Indican que nunca recibían las llaves de los candados de las puertas de las haciendas que supuestamente les eran entregadas en arriendo, las llaves las tenían exclusivamente los administradores de campo, es decir, se mantenían bajo estricto control de Furukawa.

iv) Finalmente, el abacá que los arrendatarios cosechaban debía ser vendido exclusivamente a Furukawa. Esto se colige del contenido mismo del contrato, de la cláusula Cuarta del Canon de Arrendamiento fijado en \$50 por cada tonelada producida mensualmente y cláusula Séptima de Supervisión que permitía verificar documentos y soportes financieros, contables y demás que sean necesarios para “constatar la producción alcanzada mensualmente”. Así, se constata que lo aseverado en la audiencia ante esta Corte, por parte de la defensa de Furukawa, respecto a que al entregar el bien en arrendamiento se “perdía el control sobre cuanto producía” es absolutamente falso.

En audiencia, Furukawa negó que existiera venta exclusiva y para justificar su aserto plantean el siguiente razonamiento a partir del caso del señor Rigo Castillo Salazar: i) Que a manera de estimación, dados los rendimientos promedios, una hectárea produce una tonelada de fibra al año; ii) que Rigo Castillo Salazar firmó un contrato de arrendamiento de predio rústico el 04 de abril de 2018, en el que se le entregó en arriendo la hacienda Vilma cuya superficie es de 173 hectáreas; iii) entonces, Rigo Castillo debió producir 173 toneladas desde el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2019; iv) sin embargo, afirman, de las facturas de compraventa de dicho período se desprendería que solo entregó el 11.81%, por lo que deducen, que el 88.19% restante, fue vendido a terceros.

Sin embargo, señora jueza, de las pruebas aportadas al proceso, se constata la falsedad de estos hechos.

Primero, no es posible acudir a “estimaciones” para establecer como una verdad irrefutable que 1 hectárea produce 1 tonelada anual porque para calcular el canon de arrendamiento Furukawa tenía certeza absoluta sobre lo que cada Arrendatario produjo, mensualmente, para tal fin, la Cláusula de Supervisión concedía amplias facultades, en consecuencia, no se puede afirmar que en realidad la hacienda Vilma entregada en arriendo a Rigo Castillo produjo, en todo el año, 1 tonelada por hectárea.

Segundo, Rigo Castillo sí firmó un contrato de arrendamiento por la hacienda Vilma el 04 de abril de 2008, sin embargo, a fojas 178 del proceso de instancia de la causa 1072-21-JP y fojas 9170 del proceso de instancia de la causa 1627-23-JP se constata que el señor Marco Antonio Cuero Trejo también firmó un contrato de arrendamiento el 01 de abril de 2018 en el que se le entregó en arrendamiento la hacienda Vilma B, de una superficie de 173 hectáreas, por el mismo plazo de 1 año.

Este no es el único caso de duplicación de contratos:

- Por la hacienda Isabel (km. 42) se suscribió un contrato el 06 de julio de 2017 en favor de Iginio Antonio Moreira Moreira (fs. 8200), por doce meses; otro contrato el 07 de julio de 2017 en favor de Fricson Omar Segura Yano (fs. 8185), por 12 meses; otro contrato el 02 de agosto de 2017 a favor de Luis Armando Guerrero Cantos (fs. 8104), por 12 meses; otro contrato el 01 de agosto de 2017 en favor de Eduardo Luis Guagua Godoy (fs. 8153), por doce meses. En cada uno de ellos dice que la superficie de la hacienda es de 206 hectáreas.
- Por la hacienda Doria (km. 40) se suscribió un contrato de arrendamiento el 02 de agosto de 2017 en favor de Anderson José Guerrero Cantos (fs. 8258) y el 01 de agosto de 2017 en favor de Armando José Quiñónez Murillo (fs. 8131); en ambos contratos dice que la superficie de la hacienda es de 150 hectáreas.

Este accionar de Furukawa permite concluir, al menos, dos hechos. Uno, que la verdadera finalidad de los contratos de arrendamiento era aumentar la producción de tal manera que era indiferente si arrendaban la misma hacienda a dos o más personas, porque el objetivo perseguido eran tener la mayor cantidad de trabajadores en la cosecha y postcosecha, así, el mentado contrato no era más que una formalidad para ocultar las relaciones laborales con sus trabajadores de campo, que el contrato de arrendamiento, en realidad, era un mecanismo de Intermediación. Dos, que era imposible que Rigo Castillo pudiera cosechar 173 toneladas de fibra en el periodo 04 de abril de 2018 – 04 de abril de 2019 como Furukawa afirma porque Vilma fue arrendada a varias personas, de manera que nunca recibió en arriendo las 173 hectáreas que se señala.

Tercero, según consta a fojas 1996, el señor Castillo Salazar informó que en agosto de 2018 fue expulsado del campamento que le había sido dado en arriendo y nunca más volvió a trabajar con Furukawa. Es decir, el verdadero periodo al que correspondería el contrato suscrito es desde abril hasta agosto de 2018, en total 4 meses, no un año como falsamente asegura Furukawa. Esta expulsión del campamento en agosto de 2018 coincide con el momento en que los abacaleros iniciaron sus reclamos ante las autoridades, en Quito, proceso de exigibilidad en el que el señor Castillo fue parte activa y que fue la verdadera razón por la que fue expulsado y con ello, terminado anticipadamente el último contrato que suscribió.

En definitiva, los Arrendatarios sí estaban obligados a vender la fibra de abacá, de manera exclusiva, a Furukawa. De hecho, si los Arrendatarios intentaban o vendían fibra a terceros, eran acusados de “robo de fibra”.

En cuanto a la firma de los contratos, los arrendatarios indican que a veces se realizaba en las oficinas de Furukawa, otras veces en alguna Notaria. Indican que al momento de la firma nunca vieron al Notario ni al Gerente General de Furukawa. Que firmaban en muchas ocasiones papeles en blanco. En otras, señalan que el papel sí estaba escrito, que solicitaban una copia del documento para tener “guardado”, pero nunca les entregaban. Aseguran que no comprendían el contenido, pues en su mayoría son analfabetos funcionales, lo que se constata al revisar las actas notariales de reconocimiento de firma y rúbrica de los contratos de arrendamiento que fueron agregados como prueba por Furukawa, en los que se lee el nivel de Instrucción en el Certificado Digital de Datos de Identidad otorgado por la Dirección General de Registro Civil.

Ahora bien, la figura del contrato de arrendamiento funcionaba en conjunto con la compraventa de abacá. Es decir, luego de convertirse formalmente en Arrendatarios, estos debían solicitar un RUC ante el Servicio de Rentas Internas. Para ello, se identifican varias modalidades. Algunos arrendatarios indican que acudían por su propia cuenta, otros que acudían en grupos organizados por la propia empresa, mencionan recurrentemente al señor Paul Bolaños como la persona que los acompañaba y que “tenía hablado” en el SRI para que ellos solo firmen papeles que no comprendían. Luego de obtenido el RUC, se generaba la obligación de realizar declaraciones de impuestos, para las que recibían ayuda de algún tercero, en otros casos, manifiestan que la propia empresa les “ayudaba con eso”. Por último, debían solicitar la emisión de facturas, una vez emitido el facturero completo debían entregarlo a la empresa y era el personal administrativo de la misma quien se encargaban de llenar cada una de ellas, cada vez que correspondía realizar un pago, así se advierte de estos comprobantes que todos están impresos en impresora matricial. Entonces, mantener en custodia el facturero de los arrendatarios se convirtió en otro mecanismo del que Furukawa se valía para el control de las ventas.

Sobre la entrega de la fibra, los arrendatarios refieren que al menos una vez a la semana, por lo general los días viernes, llegaban las camionetas de Furukawa y una persona a la que llaman el “Mayordomo” sería quien abría las puertas carrozables, cargaba la fibra en la camioneta y la trasladaba al lugar de acopio en la hacienda Bonanza, ubicada en el km. 37 de la vía Santo Domingo - Quevedo, donde era pesada y clasificada según su calidad por el personal administrativo de Furukawa, ellos sí trabajadores formales. Esta es una fase en donde los arrendatarios mencionan insistentemente que eran engañados, sea en cuanto al peso de lo entregado o respecto a la calidad de la fibra, esto por cuanto, a menor calidad, menor era el precio.

En ese lugar se realizaba una Guía de Pesaje, con la que el Arrendatario debía acudir a la oficina administrativa central de Furukawa, ubicada en Santo Domingo ciudad, momento en el que se realizaban el cobro del canon del arrendamiento, al ser este dinámico, se calculaba según la cantidad de fibra cosechada, el valor era variable, existen facturas que dan cuenta de aquello. También era el momento en que se realizaban los descuentos de los insumos que Furukawa vendía a sus arrendatarios de los que existe amplia prueba (combustible, trompos, piezas de la máquina, machetes, semovientes, etc.). Existiría también un descuento del 5% que arrendatarios no tienen certeza a qué correspondía, pero que en Informe de Inspección del Ministerio de Trabajo (fojas 231 del expediente de instancia de la causa 1072-21-JP) se indica

que este sería un descuento por porcentaje de humedad. No existe un documento de Liquidación en donde se haga la suma y resta de valores.

Pero existe un hecho adicional, en las Notas a los Estados Financieros, del período 2010-2022, presentados por Furukawa ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que están publicados en el portal web institucional y fueron agregadas como prueba nueva por la parte accionante, se observa que las plantaciones de abacá siempre han estado registradas como un Activo de la compañía -Activo Biológico- con un avalúo de 1.8 millones aproximadamente. Es decir, el abacá era y es propiedad de Furukawa.

Parecería entonces, que Furukawa pagaba para comprar su propio abacá. Sin embargo, la realidad es que Furukawa no pagaba por la compra de abacá, lo que en realidad estaba pagando era el trabajo por la cosecha, desfibre y secado del abacá.

En conclusión, los arrendatarios nunca tuvieron el uso y goce que de manera general implica un arrendamiento. No se beneficiaron de ese contrato de manera recíproca, como supone un contrato bilateral. Por el contrario, Furukawa siempre se aseguró de mantener para sí el control de los bienes arrendados, así como, de sus plantaciones.

En este punto, cabe mencionar el Informe de la Relatora de formas contemporáneas de esclavitud de 2009, párrafo 36, el que indica que la utilización de contratistas y de intermediarios para contratar trabajadores son situaciones que refuerzan el riesgo de trata y de trabajo en condiciones de servidumbre.

Con el comodato ocurre algo similar. El primer contrato se suscribió en el marco de un proceso de mediación, el 15 de agosto de 2019 entre Furukawa y la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer, una organización con personería jurídica conformada por varios abacaleras y abacaleros que para ese entonces se encontraban organizados en torno al proceso de exigibilidad que había iniciado en abril de 2018 liderado por Walter Dionicio Sánchez Ramos, quien es hasta el día de hoy su representante legal.

Luego de que el caso se hiciera público, a raíz de la publicación del Informe de la Defensoría del Pueblo en febrero de 2019 y el posterior cierre temporal de la empresa por disposición del Ministerio de Trabajo, se realizaron una serie de mesas de diálogo promovidas por la Secretaría de Gestión de la Política en donde Furukawa ofrecía a manera de compensación, tierras en el sector de Malimpia, provincia de Esmeraldas. Este ofrecimiento no fue aceptado por los abacaleros por considerar que dichas tierras estaban afectadas por la enfermedad del “cogollo” propio de la palma africana.

Para ese entonces Sánchez Ramos había sido denunciado por Furukawa por el delito de extorsión, pero luego, de manera sorpresiva, se volvió aliado de la empresa y en su calidad de representante legal de la Asociación suscribió el contrato de comodato por la hacienda Isabel bajo el compromiso de que el grupo que se mantuvo liderado por él, no insistiría en reclamar sus derechos a la empresa. Cabe resaltar que la hacienda Isabel se había convertido en el símbolo de la resistencia de abacaleras y abacaleros toda vez que, ante los derrocamientos y desalojos forzosos realizados por Furukawa en el primer semestre de 2019, se mantenían

viviendo en el segundo y tercer campamento, tanto por no contar con otro lugar en el que vivir como para evitar que estos fueran derrocados y destruir así la evidencia de su existencia.

A decir de los abacaleros, una de las condiciones no escritas del comodato, era que Sánchez se encargaría de expulsar a quienes se encontraban en resistencia en el segundo y tercer campamento, mientras los comodatarios se instalaban en el primer campamento. Consideran que prueba de aquello son las diferentes denuncias presentadas por Sánchez en contra de varios accionantes de la acción de origen del proceso 1072-21-JP, todas ellas actualmente archivadas dado que nunca se pudo demostrar la ocurrencia de ninguno de los delitos denunciados.⁵ Fue así como el comodato sirvió para fragmentar la organización que se empezaba a gestar y criminalizar a los hoy accionantes.

En cuanto a las estipulaciones del contrato de comodato, este contiene la obligación expresa de cultivar y cosechar abacá, así como, vender exclusivamente a Furukawa a un precio impuesto por Furukawa, es decir, idéntico a lo que ocurre con el contrato de arrendamiento de predio rústico.

Cuando se realizó la inspección con el juez de primera instancia, Carlos Vera Cedeño, se visitó el área del Comodato y se observaron las mismas condiciones de vida y de trabajo que han sido denunciadas en esta causa, se encontró la máquina operando, que generaba un ruido intenso, fue el momento en que se realizó el video que se incorporó como prueba nueva. El tendal estaba lleno. Había un olor intenso y pestilente que emanaba de los residuos de abacá descompuesto que no eran adecuadamente dispuestos y permanecían depositados en un lugar contiguo al lugar de maquineo y de las habitaciones. Las personas que allí se encontraba decían al juez que no tenían ningún problema con Furukawa porque ahora “eran dueños temporales de la tierra”.

Muchas de las víctimas de ambas acciones de protección (1072-21-JP y 1627-23-JP) indican que, en distintos momentos, han trabajado en el comodato. Esto se ratifica del Acta de Imposibilidad de Acuerdo de Mediación de 28 de diciembre de 2022 incorporada como prueba nueva por Furukawa, en la que constan las intervenciones de los socios de la Asociación comodataria en la que reconocen que continuaban arrendando por parcelas subdivididas a otros trabajadores por pagos ínfimos.

Sobre lo que ocurre en este predio no existen informes de entidades estatales, porque nuevamente, escudándose en otra figura legal, un contrato entre privados, no sería un espacio que pueda ser inspeccionado por el Estado. La perita antropóloga anota en su informe pericial que se entrevistó con Sánchez Ramos y otras personas parte del comodato y le indicaron que, en su comprensión, el comodato servía para que las personas se pagaran sus propias indemnizaciones.

⁵ Investigación previa No. 121001821030038 por delito de intimidación; Investigación previa No. 230101821070297 por el delito de invasión de tierras, ocupación, uso ilegal del suelo o tráfico de tierras; Investigación Previa No. 230101821080610 por el delito de robo.

Es un hecho reconocido que, en muchas ocasiones, las víctimas de este tipo de violaciones de derechos humanos no se percatan de que lo son. Al respecto, el Informe de Relatoría de formas contemporáneas de esclavitud de 2017 indica:

33. (...) el hecho de que las personas sometidas a las formas contemporáneas de la esclavitud a menudo no se consideren víctimas plantea problemas para su identificación.

Como defensa, consideramos que el grupo de personas que continúa en el Comodato son víctimas de servidumbre que aún no se percatan de que lo son, aún no logran cambiar de condición por lo que consideramos necesario este caso sea investigado por las autoridades competentes.

II

Objetivo de la implementación de este sistema de producción: beneficio económico

En la acción de protección de origen de la causa 1072-21-JP se solicitó como prueba una pericia económica financiera para demostrar el beneficio económico, la misma que fue autorizada por el juez; el Servicio de Renta Internas, Servicio Nacional de Aduanas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregaron la información requerida, pero Furukawa, en flagrante incumplimiento de disposición de autoridad competente, nunca entregó la información contable que juez le requirió en varias oportunidades.

Sin perjuicio de ello, hemos presentado nuevas pruebas, los Informes de Gerente General del período 2010-2022, publicados en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la intención de que constaten que, sin lugar a dudas, la implementación de este perverso sistema de producción para reducir a servidumbre a cientos de personas no tenía otro objetivo sino el beneficio económico de Furukawa.

En el informe de 2011 el gerente de la compañía comunica a la Junta de Accionistas que los precios internacionales del abacá estaban bajos por lo que recomendaba reemplazar los cultivos por algún otro producto, al igual que lo hacían otros productores de la zona. Información que se repite en los informes anuales subsiguientes. Sin embargo, Furukawa persiste en mantenerse en su actividad económica tradicional: el abacá.

De las pruebas adjuntas al proceso, se observa que a partir de 2012 inició la implementación de contratos de arrendamiento de predio rústico, proceso que se consolidó a partir del siguiente año 2013. En el siguiente cuadro se anotan las toneladas exportadas en el período 2010-2022 que fueron reportadas por el gerente a la Junta de Accionistas, relacionadas con el número de trabajadores y utilidades o pérdidas netas que aparece en cada uno de dichos informes:

Año	Toneladas exportadas	Trabajadores		Utilidad Neta o Pérdida
		Inicio año	Fin de año	
2010	2435,62	no reporta	no reporta	Pérdida
2011	2606,62	no reporta	no reporta	15.199,00
2012	3501	145		201.594,77

2013	2755	no reporta	no reporta	238.907,00
2014	2414	no reporta	no reporta	18.686,08
2015	2603,75	no reporta	no reporta	308.745,76
2016	3885,25	no reporta	no reporta	615.921,00
2017	3609	no reporta	no reporta	715.597,37
2018	2921*	no reporta	no reporta	104.034,00
2019	1207	195	418	-1.954.151,76
2020	1755	431	475	-131.847,66
2021	1440	478	355	(5148.32)
2022	1368,53	359	316	-21479,96

- Esta cifra fue modificada posteriormente en el marco del proceso de Intervención que enfrenta compañía.

Como se observa, en el año 2012 se exportaron 3501 toneladas, un significativo incremento a decir del gerente de aquella época, resalta que dicha cantidad se logró con apenas 145 trabajadores formales que se encontraban a cargo de 350 hectáreas mientras que 1610 hectáreas estaban siendo cosechadas por 21 arrendatarios.

En los años 2016 y 2017 se alcanza cifras récords que colocaron a Furukawa como el primer exportador del país. En 2016, un incremento de utilidades de 61.77% respecto al año 2015. En 2018, lograron el segundo lugar como exportador a nivel nacional.

No obstante, una vez el caso se hace público en 2019, se evidencia un incremento sostenido de trabajadores formalizados y a la par, un decrecimiento en la producción reflejada en la cantidad de toneladas exportadas y pérdidas registradas en 2019 por casi dos millones de dólares.

Furukawa ha querido justificar la disminución de toneladas exportadas acusando a los abacaleros de haber invadido sus haciendas ubicadas en el kilómetro 30 y 33, incluso, presentó una denuncia ante Fiscalía por invasión de propiedad privada en sus haciendas ubicadas en el kilómetro 33 de la vía Santo Domingo Quevedo en la que viven, hasta hoy, un pequeño grupo familiar, de aproximadamente 20 personas que están en resistencia como se ha informado en varios escritos, el más reciente de 04 de abril de 2024. Respecto a las haciendas del kilómetro 30, estas no se encuentran ocupadas por ningún accionante o víctima del caso, lo cierto es que dichas “invasiones” son producto de acciones de grupos de delincuencia organizada como reconoció la propia empresa en la audiencia de 09 de abril de 2024.

En conclusión, de los Informes de Gerente se observa que la empresa era consciente de que el abacá no era un buen negocio hacia 2011 por la baja de precios internacionales pero se negaban a cambiar su actividad económica como otros competidores sí lo hicieron, persistieron en el abacá, buscaron mecanismos para disminuir costos a cualquier precio, evadiendo responsabilidades laborales e incluso tributarias, fue así como fortalecieron el sistema de servidumbre que mantenían desde los 60's logrando construir de esa manera el lugar preeminente que tuvieron en el mercado ecuatoriano e internacional.

III

Los hechos relatados configuran servidumbre de la gleba

El artículo 1.b de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud define la figura de *Servidumbre de la Gleba*:

Artículo 1

(...)

b) La SERVIDUMBRE DE LA GLEBA, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

En el presente caso, es un hecho probado que los accionantes y víctimas de esta causa *vivieron y trabajaron en las tierras de propiedad de Furukawa*. También es un hecho probado que los hombres *recibían una remuneración* por el trabajo que realizaban, mientras que las mujeres solo recibían remuneración por algunas actividades.

En relación a que la *obligación sea dada por la ley, el acuerdo o la costumbre* es necesario tener en cuenta el contexto histórico normativo de aprobación de la Convención Suplementaria que ocurrió en 1956, cuando en muchos países, estaban vigentes normas que permitían trabajos en servidumbre.

Ecuador no era la excepción, los textos constitucionales del siglo XIX e inicios del siglo XX reconocían el huasipungo, de ahí que el Código de Trabajo de 1938 contemplaba como formas de trabajo agrícola el peonaje, huasipungo, la yanapa o ayuda, la aparcería, entre otras,⁶ que fueron luego suprimidas. Así, el huasipungo fue suprimido en 1964 con la Ley de Reforma Agraria y Colonización,⁷ un año después de la fundación de Furukawa porque se consideró que era necesario abolir modalidades defectuosas de tenencia y trabajo. Luego en 1970, la Ley de Abolición de Trabajo Precario suprimió la aparcería, arimazgos, finqueros, cualquier forma de arrendamiento y subarriendo y, en general, cualquier tipo de “precarista”, bajo cualquier modalidad, que implique “trabajar tierra ajena”.⁸ En la parte Considerativa de la ley de 1970 se señaló que era necesario eliminar todas las formas precarias de tenencia de la tierra por ser rezagos de servidumbre de la época colonial.

En estas reformas normativas se encuentra la razón por la que el artículo 1929 del Código Civil, ubicado en el capítulo que regula el arrendamiento de predio rústico, señala que se pueden aplicar las normas de dicho capítulo “únicamente en las relaciones jurídicas y en los casos expresamente autorizados por las leyes agrarias”.

Es decir, la costumbre desde la época colonial, era trabajar en tierra ajena bajo diferentes figuras, siendo una de ellas los arrendamientos y subarrendamientos. Es por este motivo que

⁶ Publicada en RO 78 al 81 del 14 al 17 de noviembre de 1938.

⁷ Publicada en RO 297 de 23 de julio de 1964.

⁸ Publicada en RO 54 de 07 de septiembre de 1970.

la Ley facilitó que el trabajo en servidumbre estuviera naturalizado e incorporado en la Costumbre.

Finalmente, el último parámetro dado por la Convención Suplementaria se refiere a la *ausencia de libertad para cambiar de condición*.

Al respecto, es importante señalar que la imposibilidad de cambiar de condición está dada por la pérdida de autonomía individual. La sentencia del caso Brasil Verde c. Brasil así lo dice:

276. De lo anterior, la Corte constata que la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad. Por lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.

Así también, la sentencia T-1078-12 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, al analizar un caso sobre una práctica análoga a la esclavitud, concluyó que el poder que se ejerce sobre las víctimas afecta la faceta de autonomía de la dignidad.

En el presente caso, Furukawa implementó de manera sistemática, por más de cinco décadas, un sistema de producción basado en el ejercicio de poder que se materializa en que todo el sistema sirvió para controlar y someter a familias enteras que pertenecen a grupos afectados por discriminación estructural histórica y aprovechándose de su vulnerabilidad, les impuso condiciones denigrantes de vida y de trabajo sobre las que no tenían ninguna posibilidad de cambio y que, finalmente, ocasionaron una pérdida de autonomía en sus trabajadores de campo.

IV Responsabilidad estatal por omisión

Como se señaló en la demanda y en las varias audiencias realizadas, consideramos que el Estado es responsable porque desde 1963 hasta 2019 no realizó ninguna acción de control que permitiera detectar que los trabajadores de campo de Furukawa estaban siendo sometidos a una práctica análoga a la esclavitud.

En la audiencia de 09 de abril, ante esta Corte, el representante del Ministerio de Trabajo admitió que no tienen registros de inspecciones anteriores a 2018. Es decir, el Ministerio de Trabajo reconoce su desconocimiento sobre lo que ocurría en las haciendas de Furukawa, cuando bajo un ejercicio adecuado de sus competencias y facultades constitucionales, debía saberlo.

En relación a las inspecciones que se realizaron entre octubre de 2018 y abril de 2019, los informes elaborados por el MDT hacen un largo recuento de incumplimientos laborales que

dieron lugar a resoluciones que impusieron sanciones administrativas por intermediación y trabajo infantil, sin embargo, es evidente que los Inspectores de Trabajo no contaban con mecanismos que les permitiera detectar que estaban frente a una práctica análoga a la esclavitud por lo que el MDT inobservó, por más de 50 años, el Convenio 110 sobre las plantaciones de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por Ecuador en 1969, norma internacional que brinda pautas sobre los parámetros que deben observar las inspecciones especializadas en plantaciones.

De igual forma, se observa también la omisión estatal de los demás ministerios demandados, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación, pues de los hechos relevantes ampliamente desarrollados supra, se advierte que en el mismo período 1963 – 2019 estas entidades no ofrecieron garantías de acceso a los servicios que brindan, considerando con enfoque interseccional que al grupo de afectados los atraviesan dos factores de discriminación estructural histórica, lo que en la práctica, se tradujo en mayor exclusión económica y social.

En relación al Ministerio de Gobierno, ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, como bien lo reconoció en la audiencia ante esta Corte, su rol fue de coordinación entre ministerios en la Mesa Interinstitucional que, de manera temporal, funcionó entre octubre de 2018 y abril de 2019, sin que dicha mesa hubiera logrado resultados efectivos orientados a reparar a las víctimas.

De otro lado, dicha Secretaría promovió espacios de diálogo, pero sin garantizar el equilibrio entre las partes sentadas en la mesa de negociación -trabajadores y Furukawa-, por el contrario, a decir de los accionantes estas negociaciones fueron revictimizantes y el estado ecuatoriano más bien respaldó los acuerdos manifiestamente injustos que Furukawa pretendía que los trabajadores aceptaran, compensaciones mínimas que no guardaban proporcionalidad con los años de vida y trabajo y entrega de tierras improductivas.

Fueron meses perdidos luego de los cuales el tejido social se había fragmentado e hizo necesario que se activara esta vía judicial de exigibilidad. Esto sin perjuicio de que no hubo ningún esfuerzo por parte de este Ministerio para coordinar con las demás carteras de estado acciones necesarias para reparar a las restantes víctimas reconocidas en el listado de 1244 que la propia Secretaría Nacional de Gestión de la Política elaboró, aspecto que fue recomendado a Ecuador en el IV Informe Anual de la Relatoría de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su informe de 2020.

Fue después de que la Defensoría del Pueblo publicara su informe en febrero de 2019, cuando las entidades demandadas activan sus servicios, esto se constata de los innumerables informes presentados por todos ellos, con posterioridad a esa fecha.

Sin embargo, las intervenciones realizadas por estos ministerios, posteriores a febrero de 2019, e incluso hasta la actualidad, han sido ineficaces por cuanto la situación de las víctimas / accionantes sigue siendo la misma, la única diferencia es que ahora saben que son titulares de derechos y que están facultados para exigir del estado ecuatoriano protección y garantía en sus derechos.

Respecto a la salud, de los informes periciales médicos que constan agregados al proceso se observa que la mayoría de personas tienen dolencias diagnosticadas o que requieren valoraciones médicas profundas para establecer sus patologías. Sin embargo, el Ministerio de Salud no ha realizado las mismas, se ha limitado, como se escuchó en la audiencia, a brindar atenciones de vacunación, charlas de prevención de cáncer bucal y, en general, medidas de carácter preventivo que, si bien son necesarias, no restablecen la salud de las víctimas.

También en la intervención de las representantes del Ministerio de Salud se afirmó que el Ministerio intenta localizar a los accionantes vía WhatsApp, desconociendo la realidad de las víctimas, muchas de ellas no tienen dispositivos móviles o si los tienen no son inteligentes, que viven en zonas retiradas donde no existe acceso a internet y que, muchos de ellos, no saben leer y escribir. Aquí una muestra de las barreras de accesibilidad que el Estado, lejos de retirado, consolida con sus acciones.

En cuanto a educación, el informe presentado por el Ministerio de Educación anota que se implementaron planes de estudio para las víctimas de Furukawa, pero que existe alto nivel de desertión pese a que se ha brindado la “facilidad” de clases virtuales los sábados. Aquello, una vez más, implica un desconocimiento sobre las condiciones de vida de las víctimas de esta causa, quienes desertan por su empobrecimiento y que, al igual que el tema de salud, no cuentan con dispositivos ni conectividad suficiente para sostener una clase virtual por varias horas.

En relación con el MIES, de los varios informes enviados a esta Corte se constata que la entrega de bonos que realiza este ministerio es variable. En 2020, 55 accionantes lo recibían; en el período 2021-2022, 69 personas; mientras que, en 2023, lo recibieron 28 personas. En audiencia ante esta Corte, el MIES indicó que actualmente 32 personas están recibiendo alguno de los bonos.

Este hecho muestra que el accionar de esta cartera de estado, cuyo objeto es lograr la inclusión económica y social, se ha limitado a hacer “calzar” a los accionantes en sus bonos pre establecidos, en lugar de diseñar una estrategia particular encaminada a alcanzar la reinserción social de quienes han sido víctimas de una práctica análoga a la esclavitud.

En relación con el trabajo infantil y adolescente, es un hecho conocido que el Ministerio de Trabajo en marzo de 2019 sancionó a Furukawa por trabajo adolescente y se identificaron a varios jóvenes que fueron encontrados por los inspectores de trabajo mientras realizaban trabajo peligroso en el campo. El grupo de hermanos Gallón Sánchez estuvo en esta situación, su madre Delia Sánchez Cantos, accionante de esta causa, sostiene que el MIES nunca los contactó para dar seguimiento al caso de sus hijos, incluso afirma que al salir de Furukawa y trasladarse a vivir a San Lorenzo, volvieron a emplearse en otro negocio de agroindustria.

Evidentemente, el Ministerio de Inclusión Económica y Social ignora que el peligro más grande que amenaza a quienes son rescatados de prácticas análogas a la esclavitud, es volver a ser víctimas de aquella, de ahí la importancia de políticas de rehabilitación y reinserción social.

V

Daños probados

Del relato anterior se desprenden varios daños que son responsabilidad directa de Furukawa, que han sido acreditados dentro de este proceso, y que han causado impactos diferenciados en sus víctimas según se intersecan distintos factores de vulnerabilidad y discriminación, por lo que su análisis requiere de un enfoque interseccional.

Primero, abordaremos aquellos daños generales a todos los accionantes para luego abordar de manera particular los daños a las mujeres abacaleras, a personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Daños generales:

1.- Daños ocasionados por los años que vivieron en los campamentos de Furukawa. Vivir en los campamentos de Furukawa, en las condiciones infrahumanas expuestas, promovió, sostuvo e incrementó su vulnerabilidad y exclusión social.

Los accionantes son hoy adultos, pero muchos de ellos fueron niños, niñas y adolescentes que fueron sometidos a trabajo infantil y que sufren hoy en su vida adulta, las consecuencias en sus vidas por la pérdida de oportunidades de desarrollo por la falta de acceso a educación al tener que destinar sus años escolares a trabajar,⁹ exponiendo con ello también su vida, integridad física y salud al tener que manipular instrumentos cortantes propios del trabajo agrícola.

El analfabetismo y analfabetismo funcional presente en este caso como consecuencia de la falta de acceso a la educación tiene efectos sociales que han acompañado a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y se traducen en incremento de su vulnerabilidad socioeconómica presente y futura, pérdida de oportunidades de otros empleos, desconocimiento de sus derechos que les llevan a aceptar condiciones que vulneran su dignidad, limitaciones para comprender sobre autocuidado, salud, entre otras.¹⁰

En el presente caso se identificó que las personas que han tenido menos contacto con otros individuos, por la distancia al vivir en los campamentos más alejados, tienen mayores dificultades para expresarse lo que aunado a la falta de acceso a la educación, según perita antropológica, provocó un daño en la forma como están insertas en el lenguaje.

⁹ El informe sobre el Impacto social del Analfabetismo elaborado en 2010 por CEPAL y UNESCO señala que “los primeros cinco años de vida son críticos en la formación de la inteligencia, la personalidad y las conductas sociales. Es en esta etapa donde millones de células nacen, crecen y se conectan. Cuando este proceso de desarrollo, maduración y conexiones no ocurre adecuadamente, hay un impacto negativo en el desarrollo del niño o la niña”. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/60d069fe-a2eb-4731-a6a5-4b3e2fe56785/content>

¹⁰ Ídem.

La ausencia de registro de nacimiento implica inexistencia jurídica lo que constituye un obstáculo insalvable en el acceso a educación, salud, trabajo, pues no existe posibilidad de solicitar o exigir dichos derechos. En esta situación se encontraba el accionante José Clemente Chávez Angulo, de 57 años actualmente, quien no contaba con registro de identidad al iniciar el proceso judicial el cual lo pudo obtener recién el año 2023, sin embargo, durante sus 56 años de vida anteriores no contó con dicho registro por lo que existe un daño que, aunque no es actual, debe ser reparado.

2.- Daños por la apropiación de su fuerza de trabajo por todos los años que trabajaron para Furukawa.

3.- Daños a la integridad física y salud pues al haber sido sometidos a condiciones de vida y de trabajo insalubres, inseguras, que en muchos casos ha causado mutilaciones de partes de sus cuerpos y otras afectaciones que fueron determinadas pericialmente.

4.- Sufrimiento por las afectaciones a sus cuerpos, deshumanización, trato humillante, racismo que ameritan reparación por daño inmaterial.

5.- Daños en el derecho a la vivienda como consecuencia de las condiciones de habitabilidad a las que los trabajadores de campo fueron sometidos por Furukawa al destinar como su lugar de vivienda los campamentos infrahumanos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito.

Daños con enfoque interseccional:

Los daños que de manera general han sido expuestos, causaron impactos diferenciados en ciertos grupos como mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.

Mujeres abacaleras

En el Anexo 1 consta un cuadro con información relevante de las 38 mujeres accionantes de la causa 1072-21-JP en el que se relaciona edad, autoidentificación étnica, nivel de estudios, actividad de trabajo, información sobre salud sexual y reproductiva y estado de salud identificado de manera ambulatoria en pericias médicas.

Del total de 38 mujeres, 15 se autoidentifican como afrodescendientes, 1 de ellas de nacionalidad afrocubana que al iniciar el proceso estaba en situación migratoria irregular pero que actualmente ha regularizado su estatus migratorio. 24 mujeres se autoidentifican como mestizas.

Del total de 38 mujeres, 5 son bachilleres, aunque una de ellas informó no haber concluido el bachillerato, de ellas, 4 son mestizas y 1 es afrocubana.

Del total de 38 mujeres, 2 son analfabetas, ambas afrodescendientes; 31 son analfabetas funcionales, el promedio de nivel de estudios es hasta segundo o tercer grado, pero dicen no poder leer ni escribir con suficiencia, algunas solo escriben su nombre. De los testimonios en

audiencia, se conocen varios casos en que las abacaleras informan que no enviaron a sus hijas mujeres a estudiar por temor de que fueran agredidas sexualmente mientras caminaban desde campamentos hasta centros de estudios.

En comparación con sus pares hombres, del total de 85, 3 son bachilleres que se autoidentifican como mestizos, 11 son analfabetos, 71 analfabetos funcionales.

En la variable condiciones de trabajo, las mujeres recibían menores remuneraciones en comparación con sus pares hombres, por una parte, porque la actividad de *tendaleo* - totalmente feminizada- recibía una menor remuneración de aproximadamente \$30 quincenales, por otra parte, aunque también participaran en actividades en el campo y estas eran mejor remuneradas, alrededor de \$150 quincenales, estas requerían mayor fuerza física y dado que el pago es por avance, las mujeres siempre recibían menor remuneración que sus pares hombres.

Las mujeres también realizan trabajo reproductivo – preparación de alimentos para sus familias y demás trabajadores, cuidados de niñas niños- por el que no reciben ninguna remuneración pero que les significa cumplir una doble jornada.

En cuanto a condiciones de salud en el trabajo, el trabajo en el tendal las expone a enfermedades respiratorias que refieren constantemente, pero que sin embargo, no aparecen visibilizadas en pericias médicas por lo que consideramos requieren exámenes médicos más profundos para la reparación integral de su salud que hasta la presente fecha, no han sido atendidos por Ministerio de Salud.

En cuanto a salud reproductiva, se observa en todas las mujeres, un promedio de 9 embarazos. Aunque no aparece en las pericias médicas, se puede deducir que los embarazos iniciaban en edad adolescente.

En cuanto a salud sexual, se observa que de las 38 mujeres, 3 informaron a la médico perita haberse realizado alguna vez una mamografía, 22 de ellas informaron haberse realizado al menos una vez en la vida un Papanicolau, ninguna se ha realizado alguna vez una colposcopia. Este último dato es necesario resaltarlos pues una de las mujeres fallecida en esta acción, tuvo como causa de muerte cáncer de cuello de útero.

Al analizar los datos de las 5 mujeres que actualmente son adultas mayores tenemos que la de mayor edad, tiene hoy 80 años, se autoidentifica como afrodescendiente, con ningún nivel de estudios, es decir, es analfabeta, tuvo 10 embarazos, 10 partos, 0 papanicolau, 0 mamografías, 0 colposcopías.

De los testimonios dados en audiencia, conocemos que dada la distancia entre los campamentos y los centros poblados, la mayoría de mujeres daban a luz sin recibir ningún tipo de asistencia médica, en el mejor de los casos, les ayudaban sus compañeras mujeres, en otros casos, lo hacían en absoluta soledad; esto significa también, que los recién nacidos tampoco recibían ningún tipo de atención médica al nacer. Se conoce al menos una mujer,

quien dio su testimonio en audiencia, cuyo bebé murió en su vientre al no haber alcanzado a llegar a tiempo a un centro de salud.

Adultos mayores

En el Anexo 2 consta un cuadro con información relevante de 43 adultas y adultos mayores accionantes de la causa 1072-21-JP en el que se relaciona género, autoidentificación étnica, nivel de estudios, actividad de trabajo y estado de salud identificado de manera ambulatoria en pericias médicas.

7 son mujeres -4 afrodescendientes y 3 mestizas- y 36 son hombres -18 afrodescendientes y 18 mestizos-. Del grupo de mujeres adultas mayores 1 es analfabeta y 6 son analfabetas funcionales. Del grupo de hombres 1 es bachiller, 6 son analfabetos funcionales y 11 son analfabetos.

Al escuchar los relatos y testimonios en audiencia de adultos mayores, se observa en ellos incapacidad de percibir la noción del tiempo, por ejemplo, no recuerdan su edad o el año en que nacieron, incluso no recuerdan sus apellidos.

Muchos de ellos, pese a su edad, continúan haciendo trabajo de campo con la fuerza física que ello implica, uno de ellos, el señor Luis Aurelio Acero apoya económicamente a su compañera Floresmila Chamba Malla, también adulta mayor.

Muchos de ellos, que ya no pueden realizar trabajos de campo, se han trasladado a centros urbanos y en su mayoría, realizan ventas ambulantes. Cuando por intermedio de sus defensores han solicitado al MIES acceder a un bono por edad, han sido rechazados o excluidos, pues el Registro Social da por sentado que si una persona vive en la ciudad, tiene acceso a servicios y no necesita dicho bono.

Todos ellos saben que deben continuar trabajando pues al no haberse reconocido nunca su relación laboral con Furukawa, no tienen derecho a acceder a una pensión por jubilación que les garantice un ingreso permanente y con ello auto procurarse una vida digna. Es así como las personas adultas mayores mantienen sobre sí daños graves que son consecuencia de todos los años que vivieron y trabajaron para Furukawa en condiciones de servidumbre.

En cuanto a salud, en múltiples ocasiones se le ha solicitado al MSP valoraciones médicas profundas que permitan restablecer la salud de este grupo vulnerable, en el mayor grado posible, sin embargo, aquello no ha ocurrido hasta la presente fecha. Tal es así que al momento, han fallecido 4 adultos mayores desde que inició este proceso judicial. De la revisión de sus certificados de defunción se observa que padecían múltiples enfermedades crónicas y/o catastróficas que no recibieron atención médica oportuna.

Personas con discapacidad

Varios de los accionantes reportan tener algún tipo de discapacidad, aunque no en todos los casos esta se encuentra debidamente acreditada lo que les ocasiona nuevos obstáculos en el acceso a otros derechos.

Así, por ejemplo, José Clemente Chávez Angulo, quien dio su testimonio en audiencia, persona analfabeta, afrodescendiente, quien al inicio de este proceso judicial no contaba con registro de identidad, que tuvo dos accidentes con la máquina desfibradora que han afectado a sus dos piernas y le han ocasionado discapacidad física. Una vez contó con registro de nacimiento y obtuvo su cédula identidad, solicitó se acredite su discapacidad, sin embargo, hasta la presente fecha, las autoridades competentes no han dado respuesta efectiva y adecuada que considere que en él confluyen varios factores de vulnerabilidad y discriminación. Los trámites administrativos que José Clemente debe seguir para tal fin y acceder a un bono por discapacidad constituyen obstáculos insalvables que continúan causándole daño grave.

Otro ejemplo es el de Cristian Alfonso Estrada Quiñónez, persona analfabeta, afrodescendiente, quien también dio su testimonio en audiencia. Cristian es trabajador formal de Furukawa desde el 01 de julio de 2020, aunque empezó a trabajar para Furukawa desde 2001. El 04 de agosto de 2020 fue mordido por una serpiente, durante su jornada de trabajo, mientras realizaba sus necesidades biológicas a campo abierto. Furukawa no contaba con ninguna dosis de suero antiofídico como reconoce en el Informe que consta agregado a este proceso. Pese a que en la fecha del accidente Cristian estaba afiliado al IESS, éste no le dio cobertura por considerar que no había cumplido el período de carencia, sin que ninguna persona de Furukawa se hubiera hecho cargo de acompañarlo hasta verificar que Cristian recibiera ayuda médica urgente y adecuada; así se explica por qué la atención médica inicial la recibió en un centro privado. Este hecho fue calificado como accidente de trabajo por el IESS razón por la que Furukawa fue obligada a asumir los gastos de hospitalización y demás que fueron necesarios para atender esta emergencia médica, que finalmente, en enero de 2024, terminó con la amputación de su pierna.

Dado que es trabajador formal, afiliado, tiene derecho a recibir la respectiva pensión por invalidez, sin embargo, el IESS nunca realiza el pago del porcentaje que le corresponde de manera oportuna. Cristian acude incontables veces a las oficinas del IESS en Santo Domingo para reclamar por tal incumplimiento que lo mantiene, al día de hoy, sumido en la desesperación. La información que ha recibido es que debe dirigir su reclamo a las oficinas de Quito porque fue en esa ciudad donde se realizó la operación de amputación.

Como se observa, Cristian continúa sufriendo daños en su vida, integridad física y salud que deben ser reparados.

VI

Medidas de reparación solicitadas y dispuestas en el caso 1072-21-JP

1.- Por los daños ocasionados por los años que vivieron en los campamentos de Furukawa y trabajaron para Furukawa, que al ser imposible ser reparados mediante restitución, deben ser compensados materialmente.

Para la cuantificación de este daño, se consideró la información que los propios accionantes brindaron a la Defensoría del Pueblo y a la perita médica, de manera que las compensaciones liquidadas guardan proporcionalidad en función de la variable *tiempo*. Así, quien recibiría la menor compensación es un hombre que vivió y trabajó en los campamentos por 5 años, mientras que una mujer afrodescendiente que llegó a Furukawa con sus padres cuando tenía 8 años y que hoy tiene 65 años, es quien recibiría una mayor compensación.

2.- Por los daños a la integridad física y salud corresponde una reparación material económica.

3.- Por los daños por sufrimientos y aflicción causados corresponde una compensación por daño inmaterial. Este daño fue reconocido por el juez de instancia, sin embargo, consideró que su reparación debía entenderse incorporada en las medidas de reparación económicas dispuestas.

4.- Medidas de satisfacción de disculpas públicas por parte de Furukawa.

5.- Por el daño al derecho a la vivienda se solicitó acceso a tierras.

La Comisión Pastoral de la Tierra, organización brasileña con amplia experiencia en la lucha contra el trabajo esclavo en ese país, señala que la principal causa del trabajo esclavo, en cualquiera de sus manifestaciones, es la falta de acceso a tierras.

Conforme consta de las pruebas incorporadas al proceso, durante la fase de diálogo promovido por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, desde siempre, el pedido de las víctimas del caso era acceso a tierras, en particular, tierras ubicadas en el sector de la vía Santo Domingo – Quevedo con las que manifiestan sentir un apego o arraigo.

Por este motivo se solicitó en las demandas, cinco hectáreas por persona, medida que en principio consideramos correspondía exigir al Estado con fundamento en las disposiciones de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, sin embargo, el juez de primera instancia de la acción de origen del caso 1072-21-JP, declaró que existía el daño a la vivienda pero que éste debía ser reparado por Furukawa, lo hizo bajo el siguiente análisis:

i) que el responsable directo de la violación masiva de derechos humanos era Furukawa;

ii) que el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Tierras Rurales era complejo y que no asegura que las tierras expropiadas a Furukawa sean entregadas a las víctimas del caso, por cuanto, según dicha ley, las tierras expropiadas pasan a una bolsa de tierras y se hacen las adjudicaciones según los requerimientos que existan desconociendo el arraigo de las víctimas con ese sector;

iii) que al disponerse una expropiación, aquello implicaba el “pago de un justo precio” lo que en su criterio no hacía justicia a los daños ocasionados a los abacaleros;

iv) en conclusión, la sentencia dispuso que la reparación solicitada debía realizarla la empresa y no el Estado, es una suerte de “compensación material en especie” que repararía los daños al derecho a la vivienda, pero que a su vez, serviría para la reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas al permitirles una fuente de sustento para sus familias, a través del cultivo de sus propios huertos y animales y que les permitiría realizar una actividad económica autónoma, cultivando sus propios productos, lo que les ayudaría a salir de su situación de pobreza;

v) la sentencia permitió la opción a los accionantes para que ellos eligieran si querían las cinco hectáreas de tierra o en caso contrario, el valor de las cinco hectáreas.

En conclusión, las medidas de reparación solicitadas presentan un **nexo de causalidad con los hechos del caso y con los daños demostrados**, son **objetivas, razonables** porque están justificadas con parámetros objetivos y **efectivas** porque tienen potencialidad de modificar las situaciones que causaron las violaciones de derechos.

Ahora bien, la sentencia de apelación dictada en la causa de origen del caso 1072-21-JP no revocó las medidas de reparación a cargo de Furukawa, por el contrario, las calificó como adecuadas y proporcionales, sin embargo, al resolver el recurso de aclaración interpuesto por Furukawa, reformó la sentencia y dispuso que la *compensación por años de vida y de trabajo y las 5 hectáreas de tierras* debían “conjugarse” en una sola.

Fue así como mediante auto de 12 de mayo de 2023, el juez de ejecución aceptó los informes periciales que se realizaron “conjugando” las medidas de reparación económicas, es decir, se realizó una sumatoria del valor liquidado por **años** de vida y trabajo, por afectaciones a **salud** y el valor comercial de cinco hectáreas de **tierra**.

Las pericias individuales constan en el proceso y como defensa hemos procurado no mencionar públicamente los valores para no colocar en situación de riesgo a las y los abacaleros dado el contexto de inseguridad que pudiera volverlos víctimas de extorsiones u otros delitos. No obstante, agregamos en Anexo 3 el detalle de las mismas, omitiendo sus nombres que pueden ser verificados del proceso.

Es necesario aclarar que en este caso no se solicitó ni se aprobó el pago de una “indemnización laboral”, sino que, el juez aprobó que, para dar racionalidad al “método de cálculo” se lo hiciera con base en la Resolución 513 emitida por el Consejo Directivo del IESS que contiene el Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo, este es el motivo por el que en los Informes Periciales aparecen rubros como Desahucio, Bonificaciones y otros.

Con esto rechazamos de manera categórica que las compensaciones dispuestas signifiquen un enriquecimiento para los trabajadores y trabajadoras, de hecho, ni siquiera corresponden con la realidad de toda una vida que les fue robada. Por el contrario, el único que por décadas se enriqueció con el trabajo y explotación de los cuerpos de sus trabajadores, fue Furukawa.

Finalmente, para cerrar esta sección, informamos a su autoridad que, durante la fase de ejecución, Furukawa ha interpuesto una serie de recursos como revocatoria, apelaciones

sucesivas, aclaraciones, todo esto con el único afán de dilatar el proceso e incumplir las medidas de reparación integral. Así también informamos que, hasta la presente fecha, Furukawa no ha pagado los servicios profesionales de la perita que realizó la cuantificación de la reparación económica.

VII

Medidas de reparación que corresponden al Estado

Las medidas de reparación de responsabilidad del estado ecuatoriano son fundamentales en el presente caso y estas deben ser construidas desde el reconocimiento, en sentencia, de que en Ecuador subsisten las prácticas análogas a la esclavitud.

Si Ecuador no reconoce la existencia de este problema, que ya ha sido advertido en el Informe de Visita a Ecuador elaborado en 2010 por la Relatora de Formas Contemporáneas de Esclavitud, ninguna medida -plan, política, estrategia- será realmente adecuada para revertir la situación.

Así, tomando como referencia el caso de Brasil, país de la región que reconoció en 1995 una problemática similar, proponemos las siguientes medidas:

- 1.- Creación de una Comisión Interinstitucional Permanente que diseñe una política pública para la erradicación del trabajo esclavo y sus prácticas análogas y luego se encargue de dar seguimiento a la misma, comisión que deberá estar integrada por un representante de la OIT y por miembros de la sociedad civil.
- 2.- Fortalecimiento del sistema de inspecciones enfocadas en plantaciones, de conformidad con el Convenio 110 de la OIT, a cargo del Ministerio de Trabajo en el que se construyan estrategias para detectar el trabajo esclavo y sus prácticas análogas.
- 3.- Que se establezcan consecuencias claras para las empresas y particulares empleadores que incurran en prácticas análogas a la esclavitud. Así, por ejemplo, en Brasil se creó un Registro de Empleadores Infractores que debe ser consultada por las instituciones del sistema financiero en caso de solicitudes de crédito.
- 4.- Creación de seguro de desempleo para trabajadores rescatados de trabajo esclavo y sus prácticas análogas.
- 5.- Diseño de un Plan de Acción de lucha contra la discriminación racial siguiendo las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹¹ pues consideramos que la razón que subyace a una violación tan grave de derechos humanos contra la población afrodescendiente, se encuentra en el racismo estructural institucionalizado.

¹¹ Ver: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-03_sp.pdf

6.- A nivel de reformas legislativas que estimamos necesarias: i) revisión al Código de Trabajo pues este cuerpo normativo no cuenta con ninguna norma relacionada con el trabajo esclavo y sus prácticas análogas; ii) regular de manera adecuada el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales para aquellos casos en que corresponde expropiar tierras como consecuencia de que su propietario hubiera incurrido en prácticas análogas a la esclavitud; iii) Ley de Compañías debe incluir normas de sanción para aquellos casos en que, en sentencia ejecutoriada, sociedades sean declaradas responsables de incurrir en prácticas análogas a la esclavitud; de igual forma, se debe implementar de manera obligatoria, procesos de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos conforme los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos aprobados por Naciones Unidas en 2011.

VIII Peticiones

Con base en lo expuesto, solicitamos:

- 1.- Se declare en sentencia que la violación masiva y sistemática de derechos humanos ocurrida en este caso constituye **servidumbre de la gleba**, práctica análoga esclavitud, que el responsable directo es la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y que el estado ecuatoriano es responsable por omisión.
- 2.- En consecuencia, se reconozca que en Ecuador subsisten las prácticas análogas a la esclavitud.
- 3.- Se ratifiquen las medidas de reparación concedidas a los accionantes de la causa de origen al caso 1072-21-JP y estas sean extendidas en favor de las víctimas del caso 1627-23-JP, del grupo representado por la señora Deynis Ortiz Cacierra y por cualquier otra persona que justifique encontrarse en las mismas condiciones, para lo cual, la sentencia deberá contar con efecto *inter comunis*, de ser posible, estableciendo parámetros claros sobre cómo hacer valer tal efecto.
- 4.- Se dispongan medidas de reparación específicas para los accionantes José Clemente Chávez Angulo y Cristian Alfonso Estrada Quiñónez de manera que el primero, pueda obtener la acreditación de su situación de discapacidad y el segundo, pueda recibir oportunamente su pensión por invalidez a cargo del IESS.
- 5.- Se dispongan las demás medidas de reparación en favor de las víctimas y las medidas de no repetición que la Corte considere adecuadas para reestablecer, en la medida de lo posible, los derechos de las víctimas y para revertir la situación estructural causante de las violaciones de derechos declaradas, para lo cual solicitamos se tomen en cuenta las medidas propuestas en este escrito.
- 6.- Se remita el expediente de esta causa a Fiscalía General del Estado para que investigue las condiciones en que se da el trabajo en el comodato que funciona en el primer campamento de la hacienda Isabel, ubicada en el kilómetro 42 de la vía Santo Domingo – Quevedo.

7.- Solicitamos comedidamente que los Anexos que se agregan a este escrito, dado que contienen información personal sensible y económica, sean retirados del expediente electrónico y se mantengan disponibles en el expediente físico, accesibles únicamente a las partes procesales.

Notificaciones continuaremos recibiendo en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Firma debidamente autorizada.

Ab. Alejandra Zambrano Torres
Mat. 17-2014-1101